República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ANTONIO JAIR GONZÁLEZ.
Demandado: COOMOTOR LTDA
Radicación: 41001-31-03-002-2016-00280-03
Asunto: APELACIÓN DE AUTO

Neiva, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2020 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), en el cual se fijó caución por la suma de $550.000.000.00, a cargo de la entidad COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA, mediante constitución de depósito Judicial.

2. ANTECEDENTES

Coomotor LTDA, inicio proceso ejecutivo contra los señores Antonio Jair González Ramírez y Andrea Paola Rubiano, persiguiendo el pago de unas sumas de dinero, contenidas en distintos títulos valores, que habían sido otorgados por los allí ejecutados, litigio que fue resuelto mediante sentencia de 14 de febrero de 2018, en contra de la demandante, al haber encontrado probada la excepción denominada "*Violación del ejecutante al convenio cooperativo suscrito con el ejecutado*", decisión que fue confirmada por este Tribunal en providencia de 12 de septiembre de 2018.

Posteriormente los entonces ejecutado, promovieron incidente de regulación de perjuicios, el cual fue decidido mediante auto de 31 de enero de 2019, confirmado por esta Colegiatura en proveído de 10 de febrero de 2020, condenándose a Coomotor LTDA a pagar el lucro emergente y cesante causados a los incidentalitas, por el embargo y secuestro de unos vehículos automotores de propiedad de estos.

Liquidadas las costas y en firme estas, el apoderado judicial del señor Antonio Jair González Ramírez, solicito, al juzgado de conocimiento librar mandamiento de pago, en contra de Coomotor LTDA, respecto de las condenas impuestas en las providencias judiciales antes mencionadas y las costas procesales.

Así, mediante auto de 20 de noviembre de 2020, se libró mandamiento Ejecutivo a favor del señor González Ramírez por la suma de $335.788.418.00, por concepto de agencias en derechos, daño emergente y lucro cesante, respecto de los automotores de placas UFV924 y TBK719, de propiedad de éste, ordenando la notificación correspondiente.

Igualmente decretó el embargo y retención de los dineros que se llegaren a depositar en la cuanetas bancarias que estuvieran a nombre de Coomotor Ltda., en las entidades financieras, Bancolombia, Utrahuilca, BBVA, Banco Agrario de Colombia, Davivienda, Caja Social, Scotiabank Colpatria, Bogotá, Pichincha, Popular, Occidente, Av. villas, Cooperativa Coofisam, Coonfie y Juriscoop; limitado la medida en $550.000.000.00.

Ante lo ocurrido, la apoderada judicial de Coomotor Ltda, mediante memorial de 30 de noviembre de 2020, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se fijara caución conforme el artículo 602 del C.G.P., indicándose la cuantía de la misma y el plazo en la que se debería constituir.

3. AUTO RECURRIDO

3.1. AUTO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2020

Mediante auto del 15 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), resolvió acceder a la petición elevada por la apoderada de Coomotor LTDA, respecto de la fijación de caución, conforme los artículos 602 y 603 del C.G.P., indicando que se debía constituir por el valor de $550.000.000.00, mediante depósito judicial a órdenes de ese despacho, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esa providencia.

4 APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que la fijación del monto de la caución es errónea, ya que los valores librados dentro del mandamiento de pago emitido por el despacho ascienden a la suma de $201.952.221, el cual debe aumentar en un 50% según lo estipulado en la normatividad procesal, por lo que el valor indicada en el auto apelado se excede al porcentaje determinado.

En proveído de 15 de diciembre de 2020, el juez de instancia mantuvo la decisión, indicando que, como bien lo afirmó la recurrente, el monto a pagar por perjuicios reconocidos asciende a la suma de $201.952.221.00, no obstante, paso por alto que en el auto de mandamiento de pago también se ordenó la cancelación de los interese moratorios, causados desde la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena, por tal virtud, la ejecución también comprende dichos valores, y sobre los cuales se debe fijar la caución, en consecuencia negó reponer el auto y concedió el recurso de alzada.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Magistratura determinar si el Juez de instancia incurrió en error al fijar el valor la caución solicitada por Coomotor LTDA., por el valor de $550.000.000.00, conforme los mandatos de los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso, o si por el contrario esta debe ser disminuida acorde con lo manifestado por la recurrente.

6. CONSIDERACIONES

"En términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso".[1]

En orden de ideas, el Código General del Proceso, en su artículo 602, prevé la posibilidad de que el ejecutado, con el fin de evitar que se materialicen las medidas de embargo decretadas o el levantamiento de las practicadas, dentro de los procesos judiciales, puede solicitar al juez de conocimiento, prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, a fin de garantizar la eventual condena indemnizatoria, en concordancia con lo establecido en el literal C del numeral 1 del artículo 590 de la misma codificación.

A su turno, el articulo 603 ibídem, establece las clases de cauciones, su cuantía y la oportunidad para constituirlas; sobre lo primero, se prevé que pueden ser, entre otras, reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguro, etc., y que cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.

---

[1] *Corte Constitucional, sentencia C-379 de 2004, Magistrado Ponente ALFREDO BELTRÁN SIERRA y sentencia C-316 de 2002 Magistrado Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA*

Al respecto ha señalado el maestro Hernán Fabio López Blanco que "*por regla general, toda caución debe ser previamente señalada por el juez mediante auto en el cual precisará su cuantía y plazo en que debe constituirse, caso de que la ley no lo indique*.

Téngase presente que, salvo que la ley específicamente se refiera a unas especiales modalidades de caución, cuando nada señala la respecto, radica en cabeza del otorgante la posibilidad de escoger la clase de caución, (dinero, bancaria, póliza etc), que quiera otorga y no puede el juez imponer una modalidad determinada, pues claro el art 603 del CGP al referirse a que " en la providencia que ordene prestar caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no los señale""[2]

Así la caución debe ser prestada por el demandado, y en ese caso el juez debe señalar el monto teniendo en cuenta el total de las pretensiones de la demanda, es decir, que, si la acción se dirige al derecho de propiedad del inmueble, será por el valor del bien y, si es indemnizatoria, deberá ser por el monto de los perjuicios reclamados, con la correspondiente indexación o interés, si hay lugar a ella[3]. Para el caso particular, es pertinente señalar, que la fijación del monto de la caución está correctamente liquidada, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 602 del C.G.P., dado que en el mandamiento de pago se ordenó a la ejecutada Coomotor LTDA, pagar a favor del ejecutante, la indemnización reconocida en mediante sentencia judicial, concerniente a daño emergente, lucro cesante, más los intereses moratorios, causados hasta cuando se cumpla la obligación, junto con las agencias en derecho, habiéndose incrementada en un cincuenta por ciento (50%) del valor total de la ejecución.

Pues al realizarse por el suscrito Magistrado sustanciador la correspondiente operación aritmética, se encontró que el monto de las obligaciones libradas asciende a un total de $335.780478 como capital y $16.264.673 a título de

---

[2] LOPEZ BALNCO, Hernán Fabio Código General del Proceso Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2017, primera edición, pág. 1086.
[3] FORENO SILVA, Jorge, Medidas Cautelares en el Código General del Proceso, Editorial Temis, 2016, Segunda edición, pág. 35

intereses de moratorios, arrojando como resultado final el total de $ 352.045.091, el cual debe aumentarse en un 50 % como lo estipula la norma procesal referida, con lo que se obtiene que el precio de la caución solicitada haciende a $550.000.000 millones de pesos, mismo que indicó el juzgador de primera instancia, y con el que se pretende garantizar el pago de la obligación demandada.

Dicho lo anterior, es de aclarar a la ejecutada que el *a quo* realizó la proyección de los valores para fijar la caución teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia donde se ordenó el pago de los intereses moratorios, desde su ejecutoria, el incidente de reparación de perjuicios y las agencias en derechos debidamente liquidadas, por lo que no le asiste razón al señalar que la caución solo debe fijarse por el valor de los perjuicios reconocidos que efectivamente ascienden a la suma de $201.952.221.00, conforme ya fue ampliamente explicado, por lo que deviene imperioso confirmar el auto de 17 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), conforme la parte motiva del presente proveído.

7. COSTAS PROCESALES

De conformidad con el artículo 365 numeral 1° del C.G.P, se condenará en costas a Coomotor LTDA (ejecutada) y en favor de Antonio Jair González (ejecutante), en consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, expedido por la Sala Administrativa del C.S. de la J.

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Cuarta Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), el 17 de febrero de 2021, conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a Coomotor LTDA (ejecutada) y en favor de Antonio Jair González (ejecutante), en consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 2016, expedido por la Sala Administrativa del C.S. de la J.

TERCERO. En firme este proveído vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4840e867ab68bd656376f8f3ee09f55fcc4c498f3b08516534cc36d4a29c6030

Documento generado en 13/05/2022 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica